|  |  |
| --- | --- |
| Número de expediente | D-11628 |
| Magistrado Ponente | Gloria Stella Ortiz Delgado |
| Fecha | 12 de agosto de 2016 |
| Tema | Unidad Normativa |
| Norma demandada | **Ley 1564 de 2012. Artículo 1.** **Objeto. ‘‘***Este código regula la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios. Se aplica, además, a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.*’’  **Ley 1564 de 2012. Artículo 94.** **Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora**. ‘‘*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*  *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.*  *La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.*  *Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.*  *El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.’*’ |

1. **Cargos del accionante**

La demandante manifiesta que los artículos 1 y 94 del Código General del Proceso rompen la unidad normativa, pues es una norma que extiende sus efectos a todos los procedimientos de las distintas jurisdicciones, presentando serias contradicciones con el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se incurrió en una omisión legislativa relativa, dado que no se contemplaron las diferencias entre una y otra jurisdicción.

Igualmente, se vulnera la autonomía jurisdiccional del trabajo y la seguridad social pues en dicho de la actora, “se imponen instituciones prescriptivas y de caducidad del Código General del Proceso, tendrá como consecuencia la desnaturalización del principio de imprescriptibilidad de los derechos del trabajo y de la seguridad social, los que están conexos al derecho fundamental al mínimo vital y a la subsistencia en condiciones de la vida digna”. Lo anterior, porque en criterio de la demandante, no se puede acoplar el Código General del Proceso al procedimiento laboral, pues no fue pensado en pro de los derechos de los trabajadores, no tiene en cuenta el “*indubio pro operario*” e introduce los fenómenos de la prescripción y caducidad para derechos que son imprescriptibles.

1. **Actuación**

Rechazada mediante auto del 22 de septiembre de 2016.